

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01516/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, a la solicitud de acceso a la información pública 00047/IXTASAL/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha once de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información con número 00047/IXTASAL/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Del Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, solicito la documentación (oficios, órdenes, acuerdos, etc), en los que se basó para participar en una inspección notarial a la contraloría municipal el día diez de febrero de dos mil veinte, tal y como se aprecia de las fotografías y video en los que se les ve en la contraloría municipal el día diez de febrero de este año, con personal actuante de una notaría, después de que se había ordenado y ejecutado el cambio

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de chapas, tanto de la contraloría municipal como del comité de participación ciudadana del sistema municipal anticorrupción el día ocho de febrero del año en curso, con el auxilio de un cerrajero, tal y como aparece en diversas fotografías, en caso de no existir documento por escrito, manifestar en que fundamento legal se apoyó y cuál es la causa que motivó dicha diligencia, si a la fecha, no se había designado nuevo contralor y el responsable de la salvaguarda y custodia de la información existente en contraloría, es el servidor público saliente conforme a la normatividad de la materia, por estar pendiente la entrega-recepción y, si a la fecha no existe razón alguna para cambiarle la chapa a la oficina de los integrantes del CPC del sistema anticorrupción municipal, los cuáles sólo pueden ser removidos por faltas graves respecto a las que debe existir una resolución de la autoridad competente, que determine la existencia de responsabilidad.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CIUDADANO P R E S E N T E Con fundamento en los artículos 3 fracciones XLIV, 12, 23 fracción IV, 50, 52, 53, fracción II y VI, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México y Municipios, en atención a la solicitud de información número 00047/IXTASAL/IP/2020, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adjunto al presente, se servirá encontrar respuesta a su solicitud proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Presidencia Municipal, de Ixtapan de la Sal. Se le hace de su conocimiento que el derecho a la información no es absoluto se encuentra limitado, y en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito manifestarle que, nos ponemos a sus órdenes en la Unidad de Transparencia de este municipio, ubicada en Prolongación 16 de septiembre s/n, Colonia Ixtapita, cp. 51907, Ixtapan de la Sal, México, oficina en el interior de Tesorería Municipal, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 horas, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL JACOME FLORES

..."

Así mismo adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- **“Contestacion Juridico 47.pdf”**: que contiene oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Titular de la Consejería Jurídica Municipal, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual, en su parte medular, manifestó lo siguiente:

“...

Derivado de la solicitud, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en primer término arguyo que dentro del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapan de la Sal, México administración 2019 – 2021, no existe la figura de Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, por tanto, me veo imposibilitado para

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contestar la información que se solicita, pues, atañe directamente al Coordinador Jurídico del Ayuntamiento; por lo anterior, se demuestra que la información solicitada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del suscrito tomando en cuenta que es autoridad diversa a la que se solicita dicha información.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta otorgada por el C. CHRISTIAN AARON MAYA BRINGAS, Titular de la Consejería Jurídica Municipal de Ixtapan de la Sal.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues aún y cuando en la solicitud a estudio, se identifica plenamente que el servidor público del que se requiere la información, lo es quien se desempeña al mando del área jurídica municipal, llámese Coordinador y/o, Director y/o Titular de la Consejería Jurídica, el sujeto obligado en una contradicción por demás evidente, a través del Titular de la Consejería Jurídica Municipal, por un lado, manifiesta que en el ayuntamiento no existe la figura de Coordinador Jurídico, y por otro, dice que la información que se solicita atañe al Coordinador Jurídico, cuando de antemano sabe, le corresponde a él, lo que se convalida con el hecho que la solicitud le fue turnada precisamente a él, que resulta ser la persona de la que se requiere la información, pues se trata de la persona que participó en la diligencia de referencia.”

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01516/INFOEM/IP/RR/2020**, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, la integración de los expedientes y la puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado: El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de Revisión citado al rubro, a través del archivo electrónico denominado *“Recurso 1516 Jurídico.pdf”*, que a continuación se describe:

- Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Titular de la Consejería Jurídica Municipal, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

adjuntó una liga electrónica en el que podrá ser consultado el organigrama municipal, administración 2019 – 2020, así como una captura de pantalla del organigrama.

Es de señalar que este documento fue puesto a la vista del Particular el doce de agosto de dos mil veinte y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Ampliación del plazo para resolver. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. El primero de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta.

Ahora bien por lo que se refiere a la ampliación a los alcances del requerimiento informativo, en las manifestaciones vertidas por el Recurrente sí se advierte una ampliación de su solicitud al indicar: *“solicito se me informen los argumentos jurídicos y razonamientos que la administración actual está empleando para seguir permitiendo la actividad de este comercio y el porqué no lo han removido y, quizás, tampoco lo han sancionado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Comercio y en el Bando Municipal.”* (Sic). Esto porque dentro de la solicitud original no se solicitó información relacionada con el hecho de que la autoridad continúe permitiendo el comercio indicado en la solicitud, adicional a que esto constituye una consulta, por tal motivo el nuevo requerimiento realizado por el Particular en su escrito de manifestaciones, se tiene por improcedente, no así su solicitud y recurso de revisión inicial.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que un particular solicitó al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal que le proporcionaran, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, lo siguiente:

1. Oficios, órdenes, acuerdos, etc., en los que se basó para participar en la inspección notarial realizada a Contraloría Municipal el día diez de febrero de dos mil veinte.
2. Fundamento legal y causa que motivó la inspección notarial.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, refirió la existencia de fotografías y video en los que se observa al Coordinador Jurídico del Ayuntamiento en la Contraloría Municipal el día diez de febrero de dos mil veinte, con personal adscrito a una notaria, después de que se había ordenado y ejecutado el cambio de chapas, tanto de la Contraloría Municipal como del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción, el día ocho de febrero del año en curso con el auxilio de un cerrajero; sin embargo, el Particular no adjuntó a su solicitud ninguno de estos documentos.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Consejería Jurídica Municipal manifestó que, dentro del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, administración 2019 – 2021, no existe la figura de “Coordinador Jurídico del Ayuntamiento”, por lo tanto, se encontraba imposibilitado para entregar la información solicitada pues corresponde directamente al Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, así mismo refirió que la información solicitada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del Titular de la Consejería Jurídica Municipal tomando en cuenta que es autoridad diversa a la que se solicita dicha información.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, por virtud del cual manifestó que el Servidor Público del que se requiere la información, es quien desempeñe las funciones del área jurídica municipal, llámese Coordinador y/o Director y/o Titular de la Consejería Jurídica.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación en estudio y notificadas las partes, el sujeto obligado remitió su oficio de Informe Justificado, por medio del cual ratificó su respuesta inicial y adjuntó un *link* electrónico en el que puede ser consultado el organigrama municipal, administración 2019 - 2020, así como una captura de pantalla del organigrama

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

antes mencionado; por lo que se actualiza la fracción I, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios -la negativa a la información-.

Con base en lo anterior, la presente resolución verificará la legalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación con el agravio sostenido por el particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En el caso concreto, es necesario recordar que este Instituto, en aplicabilidad a la suplencia de la queja que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estima que el medio de impugnación interpuesto por el particular busca controvertir la declaración de incompetencia manifestada por el Servidor Público Habilitado para conocer de lo solicitado por el Recurrente, que se traduce a la negativa de la información en virtud de que se solicitaron documentos del Ayuntamiento propiamente.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto procederá al análisis de cada uno de los agravios en relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

- **Incompetencia del Titular de la Consejería Jurídica Municipal para atender lo solicitado.**

A efecto de analizar la legalidad de la respuesta, es dable señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, lo siguiente:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. a II. ...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. a XIV. ...

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

II. a XVIII. ...

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

..."

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la normatividad transcrita, se observa que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, al cual, le compete auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En caso de que los sujetos obligados sean competentes parcialmente para atender una solicitud de acceso a información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

De esta forma, **las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio-13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho; es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Una vez señalado lo anterior, resulta oportuno analizar el marco normativo que rige al Sujeto Obligado, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar la incompetencia aludida.

Al respecto, el artículo 30, fracción XIII, del Bando Municipal del Sujeto Obligado, establece que, para el despacho de los asuntos Municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las Dependencias Administrativas, Organismos Públicos Descentralizados y Entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesaria, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal, entre las cuales se encuentra la **Consejería Jurídica Municipal**.

En ese sentido el artículo 2º, fracción I, de los Lineamientos de Trabajo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, señala que, para efectos de los Lineamientos antes mencionados, se entenderá por **Consejería Jurídica** como el área encargada de la representación legal del Ayuntamiento y asesoría jurídica.

Así mismo el artículo 4º de los Lineamientos en comento, establece que la **Consejería Jurídica** es la Dependencia de la Administración Pública del Municipio de Ixtapan de la Sal, encargada

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de ejercer las actividades jurídicas que se necesario realizar para constituir, preservar y defender los derechos municipales, dentro o fuera de juicio y las prestaciones de los servicios legales.

Por su parte, el artículo 6° de los Lineamientos de Trabajo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, prevé que la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- *Tendrá la representación jurídica del Ayuntamiento y brindara apoyo técnico- jurídico al Presidente Municipal y a las diversas Direcciones y áreas que integran la Administración Pública Municipal durante el periodo 2019-2021, bajo los principios de profesionalismo, legalidad, honradez, lealtad y eficacia; salvaguardar los intereses y derechos del Municipio;*
- *Analizar, previamente a su aprobación, los contratos y convenios que acuerde celebrar el Ayuntamiento y sus dependencias;*
- *Dar la asesoría y apoyo técnico jurídico a las Autoridades, Direcciones, Dependencias y Entidades Municipales a fin de que sus actos se realicen de acuerdo al Marco Jurídico Vigente;*
- *Patrocinar legalmente con el personal a su cargo, al Ayuntamiento y a las Autoridades Municipales, en todos los juicios que por razón de su cargo sean parte;*
- *Intervenir en los juicios, recursos y amparos promovidos en contra de actos de las autoridades municipales;*
- *Intervenir en los juicios fiscales, promovidos en contra de los actos de las Autoridades Municipales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Código Financiero del Estado de México y Municipios;*

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Intervenir en los juicios administrativos, promovidos en contra de los actos de las Autoridades Municipales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;*
- *Intervenir en los juicios laborales en que sea parte el Ayuntamiento, así como procurar que a través de los medios alternos de solución y negociación se den por terminadas las relaciones laborales;*
- *Intervenir en materia penal como coadyuvante del Ministerio Público o como defensor particular, en toda carpeta de investigación, o juicio penal en que sea parte el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal;*
- *Establecer y desarrollar programas de orientación jurídica gratuita a la comunidad.*
- *Acordar directamente con el Presidente Municipal los asuntos que le sean encomendados.*
- *Rendir la información que le sea requerida por el Presidente Municipal, sobre el ejercicio de sus atribuciones.*
- *Brindar asesoría legal a los Ixtapenses, y canalizarlos a las instancias correspondientes a efecto de que resuelvan sus conflictos particulares de la mejor manera.*
- *Llevar el control por materia de los diversos expedientes a cargo de la Consejería, tanto físicamente como en la base de datos interna creada para tal efecto; y*
- *Las demás que le señalen expresamente el Ayuntamiento, el Bando Municipal, Reglamentos Municipales, y demás disposiciones legales aplicables.*

De la normatividad citada, se advierte que la Consejería Jurídica se encuentra facultada para ejercer las actividades jurídicas del Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, se concluye que el Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado por el Recurrente y en consecuencia, debió dar a la solicitud de acceso a la información una interpretación en sentido amplio, esto en razón de que no es dable exigir a los solicitantes que conozcan los términos técnicos o jurídicos de los documentos o respecto de los cargos de los servidores públicos de quienes requieren información; por tal motivo, resulta evidente que la información solicitada versa sobre quien ostentó el cargo del titular del área jurídica el diez de febrero de dos mil veinte, con independencia de si se trataba de Director, Director General, Coordinador o Consejero Jurídico Municipal, por lo que no se puede validar la respuesta proporcionada y por lo tanto, el agravio hecho valer por el Recurrente, es **FUNDADO**.

Análisis de naturaleza de la inspección notarial.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley del Notariado en el Estado de México, establece que notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley en comento, prevé que el notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;*
- II. Dar fe de los hechos que le consten;*
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley;*
- IV. Tramitar procedimientos de arbitraje, de conciliación y mediación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, la Ley en comento, establece que **acta notarial** es el instrumento original que el notario a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello.

Por su parte, el artículo 101, entre los hechos que debe consignar el notario en actas se encuentran las siguientes:

- *Notificaciones, interpelaciones, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario, según las leyes;*
- *Existencia e identidad de personas;*
- *Reconocimiento de firmas en documentos por personas identificadas por el notario;*
- *Hechos materiales;*
- *Entrega, protocolización o existencia de documentos;*
- *Declaraciones de una o más personas que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia;*
- *Reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos;*
- *En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas*
- *y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.*

De lo previo, se desprende que un de las funciones de los notarios es dar fe de los hechos que le consten y, que acta notarial es el instrumento original que a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer contar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello, tales como toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, el documento que puede dar cuenta de lo solicitado es la copia del acta notarial realizada con motivo de la inspección realizada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en fecha diez de febrero de dos mil veinte, suponiendo sin

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conceder que el hecho descrito haya acontecido, esto porque si bien el Recurrente los describió e indicó que sobre los mismos existían fotos y videos, no los adjuntó a su solicitud de forma tal que este Órgano Garante pudiera tener algún indicio de que en efecto, sucedieron.

En conclusión para tener por atendida la solicitud de información que nos ocupa, el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y razonable de los oficios, órdenes, acuerdos, etc., en los que se basó para participar en la inspección notarial realizada a la Contraloría Municipal el día diez de febrero de dos mil veinte, así como donde conste el fundamento legal y causa que motivó dicha inspección, en su caso, estos deberán entregarse en versión pública en la que se eliminen los datos personales confidenciales, junto con el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia, en los términos en que se exponen en el siguiente considerando.

De manera enunciativa más no limitativa, uno de los documentos que pueden dar cuenta de la información solicitada, puede ser el documento en donde conste la instrucción al titular del área del Jurídico de asistir a una inspección en la fecha referida (diez de febrero de dos mil veinte o incluso en dicho mes, sin que necesariamente sea la fecha exacta) en la Contraloría Municipal, con independencia del motivo de dicha inspección, toda vez que ahí se debió establecer la instrucción y el fundamento.

En ese orden de ideas, conviene precisar que la Real Academia Española, define la palabra “inspección”, de la siguiente manera:

Inspección

Del lat. inspectio, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de inspeccionar.
2. f. Cargo y cuidado de velar por algo.
3. f. Casa, despacho u oficina del inspector.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inspección ocular

1. f. Der. Examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos o testigos, de un lugar de una cosa, para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones.

Al respecto, el artículo 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración, y
- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Además, el artículo 12 de dicho ordenamiento jurídico, establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue **el soporte documental en el que conste la información solicitada;** lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Así, como ya se indicó, en caso de que no se hubieren realizado inspecciones en Contraloría en las que haya participado el titular del área jurídica en el mes de febrero, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que este Órgano Garante no tiene ningún elemento de convicción de que el acto aludido por el Recurrente se haya realizado en los términos y contexto expresado.

SEXTO. De la versión pública.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Así, en caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como información de personas particulares (como el nombre, domicilio o algún dato de identificación), los cuales se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los datos que únicamente corresponden a la vida privada de los particulares como número de la credencial para votar con fotografía, CURP, edad o fecha de nacimiento, sólo por mencionar algunos de los que pudieran encontrarse en el o los documentos solicitados, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse del documento que se entregue; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos confidenciales en los que se funde y motive la clasificación.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00047/IXTASAL/IP/2020, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00047/IXTASAL/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública de lo siguiente: del Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, lo siguiente:

1. El documento o documentos donde consten los motivos y fundamentos de la participación del Consejero Jurídico Municipal o equivalente, así como la causa que dio origen, a la inspección notarial llevada a cabo en las instalaciones de la Contraloría en el mes de febrero de dos mil veinte.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, en el que se confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En caso de que la información que se ordena entregar no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no haberse llevado a cabo ninguna inspección notarial, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01516/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN